

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Liquidación de sociedad patrimonial de Johana Andrade Puyo contra José Salvador Ardila Rivera.

Exp. 2021-00114-01

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada, contra el auto de 18 de marzo del año 2022¹, proferido por el Juzgado Promiscuo del Familia Circuito de la Mesa Cundinamarca.

ANTECEDENTES

Cursa trámite liquidatorio de la sociedad patrimonial conformada entre Johana Andrade Puyo y José Salvador Ardila Rivera, admitido con auto de 29 de marzo de 2021².

El 29 de septiembre de 2021³ se inició la audiencia prevista en el artículo 501 del C.G.P., en la que cada una de las partes presentó los inventarios y avalúos, deudas y compensaciones para incluirlos en la liquidación de la

¹ Carpeta 01 primera instancia, archivo 29 audiencia.

² Carpeta 01 primera instancia, archivo 08.

³ Carpeta 01 primera instancia, archivo 29 audiencia.

sociedad patrimonial; objetándose algunas de las partidas mutuamente, se decretaron las respectivas pruebas.

A continuación de la audiencia, el 17 de febrero de 2022⁴ se practicaron las pruebas decretadas.

En audiencia de 18 de marzo de 2022⁵, la Jueza resolvió las objeciones en los siguientes términos:

“Primero: declarar no probada la objeción presentada por el apoderado de la parte demandada para efectos de que se excluyeran los tres inmuebles relacionados en el activo por la parte demandante, a fin de que queden incluidos dentro del activo, el lote de terreno con matrícula 166-6358, queda incluido el lote de terreno ubicado en la calle 5 No. 4-96 del Municipio de San Antonio de Tequendama adquirido como la posesión de ese bien con la escritura 848 del 2 de mayo de 2013, y queda incluido igualmente el lote de terreno en la calle 5 A No. 3-99, ubicado en el Municipio de San Antonio de Tequendama, igualmente que fue adquirido por promesa de venta de fecha 2 de noviembre del 2014 y que tiene una matrícula número 166-22013.

Segundo: se acepta la objeción presentada por el apoderado de la parte demandante en el sentido de excluir del pasivo las obligaciones correspondientes, la obligación de Bancamia por el valor de \$8.802.621 que fueron relacionadas dentro del activo, se excluye también, perdón este de Bancamía con el número 028399652001, se excluye también; la obligación de Davivienda por valor de \$18.266.431 adquirida el 21 de noviembre de 2019, numero 5900468100036622; se excluye también la obligación de Davivienda número 5900468100048841 de Davivienda por valor de \$19.572.274,91 adquirida el 21 de julio de 2021; se excluye también el valor de la letra de cambio por valor de \$15.000.000 adquirida el 19 de mayo de 2020, cuya fotocopia fue allegada al proceso; se excluye la deuda ante la empresa TST Transporte por la suma de \$1.186.950.

Igualmente se establece como avalúo para los inmuebles aquí indicados y de acuerdo con el activo y el pasivo que queda, tenemos el avalúo de los inmuebles, tenemos el lote de terreno $\frac{3}{4}$ partes correspondientes al inmueble ubicado en la calle 4^a No. 5, con matrícula inmobiliaria 166-6358 con un valor de \$251.343.412; el inmueble de la calle 5 No, 4-96 ubicado en el Municipio San Antonio de Tequendama, cuya posesión

⁴ Carpeta 01 primera instancia, archivo 41 audiencia.

⁵ Carpeta 01 primera instancia, archivo 47 audiencia.

fue adquirida por la escritura 848 del 2 de mayo de 2013, por un valor de \$129.612.800; el lote de terreno de la calle 5 No. 3-99 cuya posesión se está igualmente incluyendo, la posesión de ese inmueble adquirido mediante promesa de venta del 2 de noviembre de 2014, cuya matrícula inmobiliaria 166-0022013 se avalúa en \$211.323.000; la camioneta Chana con matrícula SMB179 de Fusagasugá de servicio público, en la suma de \$32.000.000; el establecimiento de comercio restaurante "sazón y sabor", con NIT 3151665 POR VALOR DE \$1.000.000, esto queda como el activo.

Como el pasivo solo queda como se indicó en lo relacionado, entonces como pasivo solo se tiene en cuenta la certificación dada por la Secretaría de Hacienda de San Antonio de Tequendama, respecto del inmueble de la casa $\frac{3}{4}$ partes, como quiera que no se allegó algún otro certificado de pago de impuestos, este valor se incluye para que sea tenido en cuenta dentro de este pasivo de la sociedad patrimonial referente a lo impuesto por la suma se dieron dos valores, con aporte y sin aporte, es No. 4 a 01/05/2007 Casa 4^a 5, este aporte y sin aporte, este es el pasivo que se reconoce como que fue acreditado, y que parece debidamente certificado por la Secretaría de Hacienda del Municipio de San Antonio de Tequendama.

Inconforme con la decisión, el demandado formuló recurso de apelación.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada se refirió a cada una de las partidas objeto de su inconformidad de la siguiente manera:

1) Partida 1 de activos, (tres cuartas partes de lote de terreno - construcción, identificado con folio de matrícula 166-6358), frente a la inclusión de esta partida manifestó, que el bien fue producto de una sucesión como herencia del señor Ardila Rivera, que a cuatro hermanos les correspondió una cuota parte de 25% del mismo, y que emplearon la figura de la compraventa para dividirse la herencia de cuatro inmuebles para que a cada heredero le correspondiera un inmueble y no cada uno con el 25% de

cuota sobre cada bien, siendo entonces un bien propio del demandado, y lo único que se liquidaría serían sus mejoras.

2) Partida 2 y 3 de activos (posesión sobre los inmuebles calle 5 No. 4-96 y calle 5 No. 3-99 ubicado en el municipio de San Antonio de Tequendama) *“Frente a los lotes, siendo partida 2 y 3 he de referirme que se solicitó la exclusión de los mismos, toda vez que uno de ellos, la partida segunda no cuenta con folio de matrícula inmobiliaria a pesar que el señor José Salvador hizo una escritura pública que no tiene donde registrarse, porque este inmueble no cuenta con folio de matrícula inmobiliaria, se puede suponer que es un baldío o vacante que le puede pertenecer a la alcaldía del pueblo y no se podría adjudicar alguna de las partes”* y que no cumple con lo preceptuado en el artículo 2532 del C.C., se debe interponer un proceso declarativo el cual no conoce el Juez de Familia.

3) Partidas 1 y 2 de pasivos (obligación con Bancamía número 028399652001 por el valor de \$8.802.621 y la segunda del banco Davivienda, número 590046800036622 por la suma de \$18.266.431), indicando que estos pasivos deben incluirse por *“tanto los activos como los pasivos adquiridos en la liquidación de sociedad patrimonial se repartirán por partes iguales...aquí lo que se puede vislumbrar es que no convivieron más, pero que siguieron sosteniendo y manteniendo LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, la cual requiere de gastos, inversiones y de todos los actos comerciales”*, y que la sociedad patrimonial aún no se ha liquidado, siendo cierto que se dictó sentencia el 18 de marzo, esta se encuentra suspendida debido al recurso formulado, y que deben incluirse porque los activos y los pasivos deben repartirse por igual.

4) Partida 4 de pasivos, (letra de cambio por el valor de \$15.000.000 a favor del señor Edwin Leónidas Ardila Rivera), su inconformidad radica en que la Juez manifiesta que no se allegó el título original sino una fotocopia, y

el motivo de no haberse allegado el mismo surge, porque se encuentra en manos del acreedor siendo el soporte del dinero que le corresponde.

5) Partida 5 de pasivos, (\$1.186.950 equivalente a vinculación de rodamiento del vehículo de placas SMB179), arguyó que el demandado trabaja el vehículo y merece un salario *“y solo con el vehículo no se puede suplir todos los gastos como abono a cuotas de los préstamos, mantenimiento del rodante y téngase en cuenta que la señora JOHANA ANDRADE, se sostenía con el producto de la actividad del restaurante y tampoco aportaba al señor ARDILA RIVERA suma alguna, de tal suerte que si se debe tener como un pasivo de la sociedad los gastos de rodamiento del vehículo CHANA DE SERVICIO PÚBLICO SME-179”*.

CONSIDERACIONES

En principio, los inventarios y avalúos se definen como un negocio jurídico solemne, sujeto a controversia y aprobación judicial con arreglo a parámetros establecidos por los artículos 1310 C.C. –que debe entenderse remite a los artículos 501 y 505 del C.G.P.–, que rige sobre su elaboración, contradicción y aprobación.

Es así, como en estos inventarios y avalúos se confeccionan bajo la gravedad del juramento, incluyendo todos aquellos bienes raíces o muebles, créditos y obligaciones de la sociedad conyugal o patrimonial, con el valor consensuado entre los interesados o judicialmente establecido previa valoración probatoria -dictamen pericial y documental-, de modo tal, que sólo cuando se hubieren resuelto todas las controversias propuestas frente a ellos, se impartirá aprobación judicial, con efectos vinculantes para los participantes

en el proceso, frente a quienes el inventario se constituye en la base “*real u objetiva de la partición*”⁶.

El artículo 501 del C.G.P. regla la diligencia de inventarios y avalúos dentro de los juicios de sucesión por causa de muerte, y por remisión del artículo 523 *ídem*, la liquidación de sociedad conyugal por causa distinta al deceso de uno de los esposos, como también, de las sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes.

Y se ha dispuesto, que la carga procesal para la confección del inventario recae en los interesados, quienes deben presentarlo relacionando los bienes objeto de la partición “*acompañados de títulos de propiedad, como escrituras públicas y privadas, certificados de la cámara de comercio, los documentos que sustentan los créditos y deudas y, en general, todos los documentos que soporten los bienes y pasivos del patrimonio social*”⁷ (negrilla y subrayas intencionales), bajo la gravedad del juramento y por escrito, comprometiendo en ello su responsabilidad penal, por lo mismo, el Juez no puede suplir la actividad o incuria de aquellos.

La norma en referencia, esto es el artículo 501 *ibidem* contempla que las partes deben formular las objeciones, porque, de no manifestarlas, el silencio dará cuenta que se encuentran conforme con estos, razón por la cual, los avalúos gozaran de firmeza una vez vencido ese término. Y de ser objetados, habrá lugar a la suspensión de la audiencia a efectos de ordenar la práctica de pruebas que sean solicitadas por los intervinientes, como las que de oficio

⁶ LAFONT Pianetta Pedro, “Derecho de Sucesiones”, Tomo II, de la Octava Edición, Librería editorial Ediciones Profesionales, Bogotá, 2008.

⁷ QUIROZ Monsalvo Aroldo, Manual Civil Familia, Tomo VI, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá, 2007; página 95.

el Juez estime pertinentes, a diferencia del anterior estatuto ritual que contemplaba ese trámite vía incidental.

En el caso bajo estudio, conforme se presentaron los reparos en que se fincan el recurso de alzada, hay lugar a resolver los siguientes cuestionamientos, a efectos de determinar:

1) Si procede la inclusión de activos de la partida 1, respecto del lote de terreno - construcción con una cabida de tres cuartas partes, identificado con folio de matrícula 166-6358.

2) La inclusión de activos que recae sobre la posesión de los inmuebles, calle 5 No. 4 - 96 y el de la calle 5 No. 3- 99 ubicados en el municipio de San Antonio de Tequendama.

3) La exclusión de las obligaciones en Bancamía número 028399652001 por el valor de \$8.802.621 y Banco Davivienda numero 590046800036622 por la suma de \$18.266.431, como pasivos dentro de la sociedad.

4) La inclusión como pasivo de la sociedad patrimonial la letra de cambio por el valor de \$15.000.000 a favor del señor Edwin Leónidas Ardila Rivera.

5) Y la inclusión del pasivo por valor de \$1.186.950 equivalente a vinculación de rodamiento del vehículo de placas SMB179, a la sociedad patrimonial.

Los que pasaremos a resolver de la siguiente manera.

1) De cara al primer problema jurídico, se observa que el apoderado de la parte pasiva, indicó que el inmueble identificado con folio de matrícula 166-6358 fue producto de una herencia del padre del demandado y que se realizó una venta aparente a título oneroso, lo que en realidad fue una adquisición a título gratuito.

No obstante, de las pruebas arrimadas a las diligencias se observa que, mediante escritura pública 1441 de 26 de junio de 2005⁸, el señor José Salvador Ardila Rivera compró a Ricardo Ardila Rivera, Salomón Ardila Rivera y José Ignacio Ardila Rivera, las tres cuartas partes del inmueble con folio de matriculo 166-6358, por un valor de \$9.820.000, desglosándose de la misma que cuenta con unión marital de hecho vigente -visible en el folio 2 de la mentada escritura-. Así las cosas, conforme al artículo 225 del C.G.P., que predica *“Limitación de la eficacia del testimonio. La prueba de testigos no podrá suplir el escrito que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato...”*, como bien lo trata el doctrinante Hernán Fabio López Blanco al señalar ⁹*“esta norma no excluye, explícita ni implícitamente, la prueba testimonial o de indicios basados en los testimonios, para enervar o desvirtuar la voluntad expresada en el documento público que sí se otorgó”* (Negrilla fuera de texto) motivos suficientes que permiten la inclusión de esta partida.

2) Respecto de las partidas 2 y 3 de activos, que refiere dos predios, uno en la calle 5 No. 4- 96 y el otro en la calle 5 No. 3- 99 ubicados en el municipio de San Antonio de Tequendama, el primero de ellos, se trata de la compra de derechos de posesión que hizo el demandado a la señora Graciela Chipatecua

⁸ Carpeta 01 Primera instancia archivo 01 folios 9 a 14

⁹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Pruebas Tomo 3 (2018). ISBN:978-958-56408-1-8 (pág. 367), ver Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 25 de septiembre de 1973, G.J. CXL VII, Pág. 66.

de Tabio, por medio de escritura pública 848 del 2 de mayo de 2013¹⁰, estando en vigencia la unión marital de hecho.

Lo mismo sucede con el inmueble que refiere la partida 3, de la calle 5 No. 3- 99, que fue adquirido por José Salvador Ardila Rivera por compra de derechos de posesión que le hiciera a José Ulpiano Albino Palacios, como se desprende de la promesa de compraventa¹¹ de 2 de noviembre de 2014, dentro de la vigencia de la unión marital de la pareja; sin embargo, la inconformidad que dilucida el recurrente frente a la inclusión de estos bienes, radica en que se trata de predios que no cuentan con folio de matrícula, por lo que no podría registrarse su adjudicación.

Ahora, comoquiera que los predios no cuentan con antecedente registral por carecer de folio de matrícula, es una razón suficiente para pensar que no estamos frente a un bien privado, sino ante un baldío urbano por carecer de dueños, queriendo ello decir, que *“... el carácter de baldío de un predio urbano y de su ingreso a la propiedad del respectivo municipio o distrito, se encuentra ya establecido por la ley, que afectos de su titularidad originada, la ley es el título y el modo. En lo concerniente a los municipios y distrito, dicho título está dado directamente en los artículo 7 de la ley 137 de 24 de diciembre de 1959, “por lo cual se ceden derechos de la Nación al Municipio de Tocaima y se dictan otras disposiciones”, conocida como la Ley Tocaima, y 123 de la Ley 388 de 1997... Art. 7 (ley 137 de 1959) cédanse a los respectivos municipios los terrenos urbanos, de cualquier población del país que se encuentren en idéntica situación jurídica a los de Tocaima, y para su adquisición por los particulares se les aplicará el mismo tratamiento de la presente ley... art. 123 (Ley 388 de 1997). De conformidad con lo dispuesto en la ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los*

¹⁰ Carpeta 01 primera instancia archivo 22 folios 29 a 37.

¹¹ Carpeta 01 primera instancia archivo 22 folios 38 y 39

términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales. De suerte que por ministerio de la ley, todo terreno que tuviere la condición de baldío y se encontrare en zona urbana, dejó de ser de propiedad de la Nación para pasar a ser bien inmueble de propiedad del respectivo municipio y por ende dejó de ser baldío, por cuanto pasó a tener otro dueño, que en este caso viene a ser el correspondiente municipio.” (Negrilla fuera de texto)¹².

En ese orden de ideas, para que una persona pueda adquirir un predio urbano cuya propiedad no se encuentra legalizada, baldíos y los que no cuentan con matrícula inmobiliaria que por tanto pertenecen al municipio, es necesario i) que realice la respectiva solicitud, ii) que la administración determine que ese predio, de conformidad con el respectivo Ordenamiento Territorial (POT, PBOT o EOT), no sea contrario a los mencionados principios y finalidades y iii) que tanto la fijación del precio como el procedimiento para concretar la venta, sean acordes con el ordenamiento jurídico vigente; superada la aclaración del título, ahí podrá tenerse como un bien que se encuentra en el comercio e incluirse en esta clase de liquidaciones.

En razón de lo dicho, se excluyen de los activos los inmuebles objeto de controversia en esta liquidación, no obstante, una vez realizado el trámite arriba enunciado, cualquiera de los cónyuges podrá pedir una partición adicional, como lo dispone el artículo 518 del C.G.P., que establece *“Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados...”*.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, exp. 130012331000200099073-01, 26 de noviembre de 2008

3) En lo que tiene que ver con las partidas 1 y 2 de pasivos, que obedecen a la obligación con Bancamía, número 028399652001 por el valor de \$8.802.621 y la segunda, del Banco Davivienda numero 590046800036622 por la suma de \$18.266.431, asevera el apelante que deben ser incluidas dentro de los pasivos, comoquiera que la demandante no las objetó y al contrario fueron aceptadas.

Sobre este punto, es preciso aclarar que el apoderado de la parte demandante, manifestó que no presentaba objeción sobre la partida 1 de pasivos, toda vez que la deuda fue adquirida dentro de la unión marital, al señalar: ¹³*“Ahora pasará esta defensa a pronunciarse sobre los pasivos, la partida primera de este inventario de avalúos presentad por la parte pasiva, es decir, del crédito terminado en 52001 de Bancamía, por valor de \$8.802.621 mi defendida no se opone a ella, toda vez que fue adquirida en el tiempo de la unión marital de hecho y ella no encuentra oposición”*, en tanto que sobre la partida 2 adujo ¹⁴*“En la partida segunda se habló de una obligación número terminado en 6622 del banco Davivienda por el valor de \$18.266.431, indica también mi defendida que ella no se opone a esta obligación porque fue adquirida estando con el señor Salvador, e indica que también estos dineros fueron obtenidos con fines de invertir en la sociedad conyugal”*, sin embargo, la primer instancia dispuso excluir estas partidas, dejando de lado lo establecido en el inciso 3° del numeral 1° del artículo 501 del C.G.P., que prevé *“En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre y cuando que en la audiencia no se objeten y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3°. ...”*, por lo que dichas obligaciones serán

¹³ Carpeta 01 primera instancia audio 29, récord: 0:59:19

¹⁴ Carpeta 01 primera instancia audio 29, récord: 1:00:05

incluidas dentro de los pasivos de la sociedad, habida cuenta que la demandante, por medio de apoderado las admitió.

4) De la partida 4 de pasivos por valor de \$15.000.000 que obedece a una letra de cambio¹⁵ suscrita el 19 de mayo de 2020 a favor del señor Edwin Leónidas Ardila Rivera, manifestando la demandante que no sabe si es real o no y no tiene conocimiento de su existencia, comoquiera que para la fecha ya no convivía con el señor Salvador; y el demandado afirmó que utilizó ese dinero para pagar deudas que adquirió por no poder trabajar por la pandemia, puntualizando que se separó de su compañera el 12 de enero de 2020.

Aun existiendo la letra de cambio que acredita una obligación clara, expresa y exigible, lo cierto es, que no se probó que ese capital hubiese sido utilizado o gastado para el sostenimiento de la sociedad patrimonial.

Es preciso traer a colación, que a partir de la Ley 28 de 1932, cada cónyuge administra y dispone de sus propios bienes, ya sea que estos se hayan adquirido con anterioridad o en vigencia del matrimonio, así lo ha venido reconociendo la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, al señalar “... *La sociedad tiene desde 1933 dos administradores, en vez de uno; pero dos administradores con autonomía propia, cada uno sobre el respectivo conjunto de bienes muebles o inmuebles aportados matrimonio o adquiridos durante la unión, ya por el marido, ora por la mujer. Y cada administrador responde ante terceros de las deudas que personalmente contraiga, de manera que los acreedores sólo tienen acción contra los bienes del cónyuge deudor, salvo la solidaridad establecida por el artículo 2º, en su caso...*”¹⁶, sin que tal postura haya variado con las nuevas decisiones

¹⁵ Carpeta 01 primera instancia archivo 27 folio 10.

¹⁶ Sentencia T-1243 de 2001

con relación a la legitimación para demandar simulaciones entre los cónyuges.

En refuerzo a lo anterior, los pasivos inicialmente se presumen gastos personales¹⁷ y, recaen en cabeza de quien alega tal situación, acreditar que era un pasivo social, dado que ¹⁸*“Es entonces, deber del cónyuge interesado, demostrar que invirtió o puso a disposición de la sociedad, el bien de que se trate, para hacerse acreedor a la compensación, pues solo de esa manera se fundamenta la orden de restitución consecuencial como contraprestación al beneficio patrimonial que recibió la masa social de su aporte; lo contrario, equivale a procurarle un enriquecimiento sin causa, pues la recompensa, carecería de ella”*. Motivo suficiente que encuentra esta Sala para excluir este pasivo.

5) Respecto de la partida 5 como pasivo del demandado por la suma de \$1.186.950, equivalente a vinculación de rodamiento del vehículo de placas SMB179, afirma el señor Salvador que el producido de la camioneta se invierte en su rodamiento y había quedado una deuda que le financiaron; sin embargo, en el archivo 27 reposa una certificación¹⁹ de TST Transportes, expedida el 24 de septiembre de 2021, donde le requieren para que pague el valor allí enunciado por motivo de un contrato de vinculación, sin que se observe la relación del vehículo al que hace alusión, tampoco, el mentado contrato que demuestre que tal obligación fue adquirida dentro de la vigencia de la unión marital de hecho que perduró desde el 14 de marzo de 1989 hasta

¹⁷ *“Adicionalmente, advierte la Corte, que si lo pretendido por la peticionaria era demostrar que dichas deudas -que se presumen personales-, eran sociales, debió acudir a la preceptiva del inciso último, regla segunda, del artículo 600 ibídem, incluyendo en el pasivo de la sociedad conyugal las “compensaciones” debidas por la masa social a ella, caso en el cual de ser objetados dichos rubros, se tramitaría el incidente respectivo” (sentencia de 24 de junio de 2008, exp. 2008-00056-01)”; C.S.J., Sala de Casación Civil, Sentencia de 23 de mayo de 2013; ref.11001-02-03-000-2013-00107-01.*

¹⁸ C.S.J., Sala de Casación Civil, Sentencia de 19 de septiembre de 2019; Exp.: 11001-02-03-000-2019-02810-00; STC12701-2019

¹⁹ Carpeta 01 primera instancia archivo 27 folio 14.

el 17 de diciembre de 2020 como da cuenta el acta de conciliación²⁰ visible a archivo 27.

Por tanto, aflora que la parte demandada no acreditó la existencia de este pasivo, lo que nos impone mantener lo decidido por la primera instancia en cuanto a este aspecto.

Con todo, son acogidos parcialmente los argumentos expuestos por la parte demandada de acuerdo a las consideraciones expuestas, por ende, hay lugar a **modificar** el auto de 18 de marzo de 2022, para de esta manera, excluir de los activos de la sociedad las partidas 2 y 3 que refieren los predios, uno en la calle 5 No. 4- 96 y el otro en la calle 5 No. 3- 99 ubicados en el municipio de San Antonio de Tequendama; asimismo incluir como pasivos, las obligaciones financieras de Bancamía número 028399652001 por el valor de \$8.802.621, y la segunda del Banco Davivienda numero 590046800036622 por la suma de \$18.266.431, enlistados en las partidas 1 y 2 de pasivos del demandado, confirmándose las demás.

Por último, no habrá condena en costas por no aparecer causadas ante la prosperidad parcial del recurso de alzada –numeral 8º artículo 365 del C.G.P.

En atención de estos enunciados, el Magistrado Ponente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE

²⁰ Carpeta 01 primera instancia archivo 25 folios 1 y 2.

PRIMERO: Modificar parcialmente el auto de 18 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de La Mesa, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de la siguiente manera:

“ACTIVOS PRESENTADOS POR LA PARTE DEMANDANTE:

PRIMERO: Excluir de los activos de la sociedad patrimonial los predios, de la calle 5 No. 4- 96 y el de la calle 5 No. 3- 99 ubicados en el municipio de San Antonio de Tequendama, frente a las partidas 2 y 3 de activos presentados por la parte demandante”

PASIVOS PRESENTADOS POR LA PARTE DEMANDADA:

SEGUNDO: Incluir como pasivos de la sociedad patrimonial las obligaciones financieras de Bancamía número 028399652001 por el valor de \$8.802.621, y la segunda del banco Davivienda número 590046800036622 por la suma de \$18.266.431, frente a las partidas 1 y 2 presentadas por a parte demandada de los inventarios referidos en el numeral que precede.”

Manteniendo incólume en los demás aspectos el auto apelado.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo que corresponda. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ

Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **612521201218374e2fe941b44682b6751e46d648650709e8e78140ebadfe93f1**

Documento generado en 22/08/2022 11:13:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>